

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.71 Y ADD.1 y 2*

Irak: proyecto de artículos sobre los mares cerrados y semicerrados

[Original: inglés]
[21 de agosto de 1974]

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente a los estrechos que comunican dos partes de la alta mar y que se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional.

2. Los buques de todos los Estados gozarán de libertad de navegación por los estrechos que comuniquen dos partes de la alta mar, ya se trate de mares abiertos o de mares semicerrados.

Artículo 2

La administración, la conservación, la exploración y la explotación de los recursos vivos marinos en los mares semicerrados más allá del mar territorial se llevarán a cabo por los Estados ribereños de tales zonas mediante acuerdos regionales, habida cuenta de las actividades de las organizaciones internacionales interesadas en esas esferas.

* El documento A/CONF.62/C.2/L.71/Add.1, del 22 de agosto de 1974, tuvo por objeto añadir el artículo 5 al proyecto de artículos, y el documento A/CONF.62/C.2/L.71/Add.2, del 26 de agosto de 1974, añadir el artículo 6.

Artículo 3

Los Estados ribereños tendrán a su cargo mancomunadamente la preservación del medio marino y la lucha contra la contaminación en esas zonas. Los reglamentos, normas y disposiciones dictados con ese propósito se basarán en las normas internacionalmente aceptadas. Se prestará debida atención a la labor realizada al respecto por las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 4

Debe mantenerse la libertad de navegación en los mares semicerrados que constituyan parte de la alta mar.

Artículo 5

Por "mar semicerrado que constituya parte de la alta mar" se entenderá un mar interior rodeado por dos o más Estados, que pueda proporcionar una ruta de alta mar entre Estados adyacentes o situados frente a frente y que esté conectado con otras partes de la alta mar por una salida estrecha.

Artículo 6

Cuando el establecimiento de un mar territorial de 12 millas en un mar semicerrado que forme parte de la alta mar, tiene el efecto de encerrar como mar territorial zonas anteriormente consideradas como parte de la alta mar, en esas aguas habrá libertad de navegación.